En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., H. A. c/E. E I. N. S.A. S/Daños y Perjuicios", expte. nro. 16516 año 2007**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 (expte. nro. 743/2005), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 461 y 462), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 424/430? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

1. a. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a E. I. N. S.A. a abonar al Sr. H. A. Z. la suma de pesos dieciséis mil en concepto de daño moral con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 22 de marzo de 2003 fecha de la constitución en mora hasta el efectivo pago; rechazó la indemnización por indemnización del daño psicológico y por gastos terapéuticos, impuso las costas al

demandado vencido y reguló los honorarios profesionales –sentencia 24/07 obrante a fs. 424/430-.

1.b. La sentencia que atribuye responsabilidad al medio de prensa fue consentida por éste. En efecto, notificada la misma a fs. 435 y vta. no fue apelada.

1.c. A fs. 432, el Dr. D. G. L. –apoderado del actor- apeló por propio derecho los honorarios regulados a su favor por bajos.

1.d. A fs. 433, la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos; el mismo fue concedido a fs. 434 y fundado a fs. 456/457.

Los agravios se circunscriben a tres aspectos de la sentencia. Primero, el rechazo de la indemnización por daño psicológico y gastos por la terapia psicológica; segundo, el momento a partir del cual se deben computar los intereses y por último la omisión de pronunciamiento respecto de la pretensión de publicación de la sentencia que integró el objeto de la demanda.

La parte demandada no contestó el traslado de la expresión de agravios.

2. Tratamiento de los agravios.

Adelanto la procedencia parcial de los agravios de conformidad a los fundamentos que seguidamente se exponen.

El primer agravio relativo al rechazo del reclamo indemnizatorio por daño psicológico y tratamiento terapéutico no prosperará.

Respecto a la decisión tomada en orden a la pretensión de indemnizar el daño psicológico como partida autónoma debe decirse que la misma se ajusta a

la directriz jurisprudencial impartida por el máximo órgano provincial en el punto. El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en reiteradas oportunidades ha sostenido que el daño psicológico no es una categoría autónoma con referencia a los daños materiales y moral y en el mismo sentido ambas Salas de esta Cámara se vienen pronunciando.

Es que la clasificación bipartita del daño en patrimonial y extrapatrimonial no consiente incorporarle como tercera categoría al denominado daño psicológico, por aplicación del principio lógico del tercero excluido (conf. CNCiv., Sala G "Gallo Souto, Manuel v. Instituto Municipal de Obra Social", JA 1998-II-496). Desde ya esta falta de autonomía no conduce a una falta de ponderación del menoscabo psíquico, cuando éste existe puede afectar "intereses" espirituales o patrimoniales y en tal marco debe efectuarse su estimación.

En cuanto al rechazo de la partida por gastos para tratamiento terapéutico, corresponde señalar que la crítica no alcanza a desvirtuar el sólido fundamento dado por el juez de grado al consagrar tal solución. En efecto, no puede soslayarse que el juez ha sostenido la falta de acreditación de la relación de causalidad entre el obrar antijurídico y culposo del agente y el daño inferido al damnificado. Se trata, pues de uno de los presupuestos de la responsabilidad que necesariamente debe concurrir para atribuir la misma.

A los efectos de determinar tal vinculación corresponde formular un juicio de probabilidad, estableciendo que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión

antijurídica. Dicha relación causal exige una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño (Cfr. SCBA, causas Ac. 37535, sent. Del 9/8/88; Ac. 42868 sent. del 26/9/89; Ac. 43168 sent. del 23/4/90; Ac.49478, sent. del 14/6/94). De las constancias de autos no surge tal extremo. La prueba pericial médica citada por el propio recurrente es contundente al señalar que el cuadro reactivo de angustia tuvo su origen en las dificultades administrativas y judiciales generadas por la imputación de un delito y no por la publicación de una noticia falsa o inexacta.

Han sido agregadas en autos tales actuaciones y resulta que la mentada imputación no tuvo su origen en la publicación sino en actuaciones prevencionales de la Comisaría de Distrito Primero de Puerto Madryn, que tramitaron en autos caratulados "Z. H. A. y otros s/ psa privación ilegítima de la libertad, vejaciones robo en poblado y en banda y tentativa de homicidio", expte, n° 8621/2001 que tramitaron por ante el Juzgado de Instrucción n° 5 de la ciudad de Puerto Madryn. Las referidas actuaciones tuvieron su inicio en el mes de enero de 2001, concretamente el día 24; el día 26 de enero de 2001 prestó el Sr. Z. declaración a tenor del artículo 262 del entonces Código Procesal Penal vigente –fs. 53/54 del citado expediente penal- siendo asistido por su defensor particular; es decir son anteriores en el tiempo tal como lo ha señalado el juez de grado.

En consecuencia, los elementos colectadas en la causa no alcanzan a demostrar que la publicación tuvo de entidad para configurar el nexo causal adecuado con el daño a la integridad psíquica

del actor y en consecuencia que exista deba ordenarse la reparación a cargo de la demandada por esta partida tendiente a reestablecer la salud del actor.

Las restantes argumentaciones de la parte son meras expresiones basadas en la voluntad de la parte que no han sido probadas en la causa.

Por ello, se rechaza este agravio.

El segundo agravio tiene por objeto impugnar el momento señalado en la sentencia para el cómputo de los intereses y adelanto que debe prosperar. Es que, estamos ante una caso de responsabilidad extracontractual y en estos supuestos el estado de morosidad sancionable, nace en el mismo instante en que se produce el acto ilícito. La mora es automática ("ex-re"), no siendo por tanto necesario su previa interpretación o constitución, debido a que la exigibilidad de la obligación de indemnizar nace con el acaecimiento del ilícito. La conclusión encuentra fundamento en las claras previsiones de los artículos 622 y 1069 del Código Civil.

Por los motivos reseñados, propongo el acogimiento de este agravio.

El tercer agravio se vincula con la omisión de pronunciamiento del juez de grado respecto al pedido de publicación de la sentencia.

A su respecto corresponde señalar, en primer lugar, que la omisión efectivamente ha existido

Es que la pretensión integró el objeto de la demanda, tal como resulta del texto del escrito introductoria de la acción. Concretamente al precisar el objeto de la demanda –fs. 34- y al fundar la responsabilidad de los medios de prensa -fs. 37 vta.,

capítulo V , último párrafo- y no mereció oposición de la demandada al momento de contestar la demanda.

Por ello, no obstante la orfandad de fundamentos fácticos y jurídicos que avalen tal pretensión no se puede desconocer que fue puesta a consideración del juez de grado y por lo tanto el órgano jurisdiccional debía pronunciarse en forma expresa, positiva y precisa, tal como lo exige la manda contenida en el artículo 163, inciso 6 del CPCCCh.

La pobreza de argumentación a la que he hecho referencia se repite en esta etapa; es decir, al pretender la revisión. Pero, la mera solicitud de pronunciamiento contenida en la expresión de agravios habilita a resolver la mentada cuestión que no ha sido objeto de pronunciamiento en la instancia anterior.

El actor solicitó la publicación de la sentencia como forma de propender a la reposición de las cosas a su estado anterior. Es dable señalar además, que resulta de las constancias de autos, que antes de promover la acción intimó a la demandada a fin de que se retracte, tal como resulta de la carta documento que obra a fs. 12/13.

El fundamento normativo que le da sustento se encuentra en las previsiones del artículo 1083 del Código Civil y los que lo complementan 1071 bis, 1090 -última parte-, 579, 580 y artículo 114 del Código Civil.

Se trata pues de una "reparación natural" que no queda excluida por el reconocimiento de un resarcimiento pecuniario (cfr. Orgaz, "El daño resarcible", Córdoba 1980, p. 128; ídem Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", TII-B, Editorial Ediar, Bs. As. 1971, p. 254).

El bloque legal reseñado permite considerar la publicación, desde su faz resarcitoria, como una reparación neutralizadora del daño futuro. Y tal como señala calificada doctrina "aunque logre "debilitar" (etimológicamente) el efecto de la difamación, quedara siempre como daño subsistente, al momento de la sentencia, el agravio producido, la afrenta consumada con sus secuelas: el dolor, el sufrimiento o la humillación padecidos (Zanonni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", Editorial Astrea, Bs. As. 1982, p. 303).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos décadas atrás, consolidó este criterio al determinar que frente a la notable vinculación existente entre el derecho a la intimidad y el derecho al honor, nada impide que este último encuentre una protección adicional en el art. 1071 bis del Cód. Civil que permite como forma de reparación no excluyente la publicación de la sentencia (CSJN, 12/3/1987 "Costa, Héctor R. c. Municipalidad de la Capital y otros", LL 1987-B-267).

Los fundamentos expresados, dan sustento a la afirmación efectuada al comenzar el tratamiento de esta pretensión: el reconocimiento por parte del juzgador de grado de un resarcimiento pecuniario no obsta a la procedencia de la publicación de la sentencia.

Debe puntualizarse, además, que la existencia de la premisa básica que da andamiaje a la petición es la configuración de una ofensa al honor. Tal presupuesto concurre en la especie desde que la sentencia condenatoria parte de la existencia de un

ilícito civil y este aspecto del fallo ha quedado firme por consentimiento expreso de la demandada.

Huelga, señalar que concurre además otro de los recaudos imprescindibles: el pedido de parte. En las "Jornadas sobre Responsabilidad Civil en Homenaje al doctor Jorge Bustamante Alsina", celebradas en Buenos Aires, 1990, el despacho II.4 de la Comisión n° 4, sostuvo "Publicación compulsiva: Se justifica como manera de reparar los daños, según lo autorizado por los arts. 114 del Cód. Penal y 1071 bis del Cód. Civil, a solicitud de la víctima" (El despacho fue unánime y firmado por los Dres. Cifuentes, Rivera, A. Alterini, Mosset Iturraspe, Lorenzetti, Vázquez Ferreyra, Parellada y Pizarro).

Por lo demás no puede desconocerse que la publicación es uno de los medios más beneficiosos para el ofendido ya que es indudable que tiene entidad para restituir el bien atacado –honor- a la integridad originaria. Ello desde que posibilita el conocimiento público de la ofensa y al descargarse la culpa atribuida se mantiene el honor como intachable y se señala quien lo ofendió (cfr. Cifuentes, Santos " La publicidad y los daños" en "Derecho de Daños" dirigida por Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. La Roca, Bs. As. Año 2000, p. 213 y ss.).

Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar al agravio y ordenar que la demandada dé publicidad a las partes dispositivas de la sentencia de primera instancia y de este acuerdo, señalándose que se dictaron por causa de la publicación que hicieran en el Diario E. del día 27 de mayo de 2001 páginas 2 y 3. La publicación que aquí se ordena deberá cumplirse en la primer edición del diario en donde deberá señalarse

como título en la tapa del ejemplar y con remisión a las página 2 y 3 en la que se transcribirán las partes resolutivas con las características y letras utilizadas en la publicación que dio origen al reclamo.

3. El recurso contra la regulación de honorarios.

La solución que propongo comporta una modificación de la sentencia que obliga al reajuste de los honorarios regulados en la instancia de grado en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 279 del ritual. Ello desde que la modificación de la fecha de cómputo de los intereses que se ordena tiene directa incidencia en la base regulatoria dado que ésta se integra con el monto de condena y los intereses -articulo 6 de la ley arancelaria 4335-.

Por las razones dadas, carece de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por propio derecho contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia y así propongo se declare.

4. Costas y honorarios.

La solución propuesta carece de incidencia en materia de imposición de costas, de modo que no procede su revisión; lo contrario sucede en materia de honorarios, conforme lo expuesto precedente.

En función de ello, se revoca la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, ajustándose los mismos del modo que se sigue. A favor de los Dr. D. G. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500,00) y los del Dr. D. G. L., P. S. T., M. G. y C. S. K., conjuntamente y por los trabajos efectuados en la segunda etapa, en la suma de pesos

cuatro mil quinientos ($ 4.500,00), los de la Dra. N. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500,00), los de los Dres. N. L., A. M. M., E. M. A., conjuntamente y por los trabajos realizados en la segunda etapa, en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500,00) y los de la perita psicóloga S. M. en la suma de pesos un mil doscientos ($ 1.200,00).

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el artículo 68 del CPCCCH. Los honorarios de esta instancia se establecen de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 6 de la ley arancelaria citada y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En base a estas premisas legales, los cuantifico en la suma de pesos dos mil ochocientos.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 433.

2. Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 424/430, estableciendo que los intereses de condena deberán ser calculados desde el día 27 de mayo de 2001.

3. Ordenar que la demandada dé publicidad a las partes dispositivas de la sentencia de primera instancia y de este acuerdo, señalándose que se dictaron por causa de la publicación que hicieran en el D. E. del día 27 de mayo de 2001 páginas 2 y 3, de

conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

4. Declarar de abstracto tratamiento el recurso de apelación presentado por el Dr. Daniel Gómez Lozano, por propio derecho, a fs. 432.

5. Revocar las regulaciones de honorarios contenidas en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 424/430.

6. Regular los honorarios de primera instancia a favor del Dr. D. G. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500,00) y los del Dr. D. G. L., P. S. T., M. G. y C. S. K., conjuntamente y por los trabajos efectuados en la segunda etapa, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500,00), los de la Dra. N. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500,00), los de los Dres. N. L., A. M. M., E. M. A., conjuntamente y por los trabajos realizados en la segunda etapa, en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500,00) y los de la perita psicóloga S. M. en la suma de pesos un mil doscientos ($ 1.200,00).

7. Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. C. S. K., M. G. y D. G. L. en la suma de pesos dos mil ochocientos.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.424/430. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada E. I. N. S.A., a pagar a H. A. Z., la suma de

$ 16.000 por daño moral, en plazo de 10 días , con más intereses. Rechaza por otra parte la indemnización por daño Psicológico y gastos terapéuticos. En el punto siguiente impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifica a fs.431vta. y fs.435/455. A fs.432 apela por derecho propio y con patrocinio letrado y el recurso se concede a fs.434.

Los agravios de la parte actora H. A. Z. se exponen a fs. 456/457vta. Impugna parcialmente la sentencia y en cuanto al daño psicológico. Señala el texto de la sentencia que lo agravia, en cuanto al origen que concibe el fallo de este daño y que le importa negativa a su procedencia. Que se advierta –dice la agraviada– que el fallo tiene por cierto la existencia del daño, pero lo rechaza por entender que no existe prueba concluyente, destacando entonces que lo que reclama no es tal rubro en su totalidad, sino la parte en que pudo haberlo afectado por la propagación pública: que está claro que por el informe del perito el cuadro reactivo de angustia por dificultades administrativas y judiciales donde se le había imputado un delito fue sobreseído (fs.373) y que es anterior a la acusación calumniosa, pero es asimismo que la publicación calumniosa causó en el sargento un impacto psicológico donde perdura el signo de estrés. Sostiene que los términos de la pericial que transcribe dictaminan sobre permanencia actualizada del daño; que se difamó a su parte, Sargento de Policía, en una nota editorial que pretendía desenmascarar disputas internas graves que involucraban las altas esferas de la fuerza policial; que ello provocó escándalo en toda la fuerza, en el Poder Ejecutivo y a su parte le provocó un

devastador efecto en su vida de relación con el resto de los miembros de la fuerza. Afirma en consecuencia que los problemas que padece se deben más a la publicación escandalosa del Diario El Patagónico. Peticiona en consecuencia como reparación del daño psicológico $ 5000 y $ 1500 por gastos de tratamiento. En el punto B) Cálculo intereses, impugna la fecha de partida del rubro, sosteniendo que debe aplicarse a partir del evento dañoso. Punto C) Publicación de la sentencia. Observa que la sentencia no se pronuncia respecto a la publicación de la sentencia que formaba parte de la acción y en razón que la publicación vulneró derechos personalísimos.

Corrido traslado de la expresión de agravios (fs.458), los mismos no son contestados.

Resulta en efecto que la accionante demandó el daño psicológico y gastos terapéuticos a fs.36vta.37, que tuvo por contrapartida la negativa de la parte demandada y que el fallo, en su análisis, niega en razón de no considerar probado claramente su origen causal, desde que advierte el daño referenciado precede a la publicación ofensiva fundante de la demanda, actuaciones sumariales ante la policía y causa penal. La reclamante expone que en realidad no demanda por todo el daño psicológico que sufre, sino por el que pudo haber ocasionado la publicación periodística y ya se ha visto, la amplitud fundante expuesta en el presente voto.

Pero seguir el derrotero del planteo carecería de virtualidad, pues como lo anticipa mi colega preopinante, esta jurisdicción no recepta la autonomía del daño psicológico como ajeno al daño moral. Es que la sustancia espiritual que posee la

noción del daño moral, muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica, pero esta Cámara no resarce ambos conceptos por carecer de entidad autónoma, cuyos antecedentes asimismo se encuentran expuestos ("El daño psíquico no tiene entidad autónoma en nuestro derecho positivo, que reconoce al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral; sin embargo, es una práctica usual que como al daño estético, se lo trate separadamente, pero ello obedece no a que se trata de un tercer género, sino para una mejor consideración al tiempo de mandar resarcirlo" - C.Civ.y Com.Morón, Sala 2ª. 2/4/96 – M. T. c./ J. F., A. C. – en Rep.J.A.1997, pág.476 nº 224.). Se rechaza en consecuencia el agravio.

Respecto a los gastos terapéuticos, corresponde asimismo su rechazo por la indefinición causal señalada por la sentencia, marco en el que se desenvuelve los mismos argumentos de la propia recurrente, cuando señala que no demanda la totalidad del daño psicológico, sino en la parte que "pudo" haber sido afectado, fundamento que no releva la lógica decisoria del sentenciante a fs.429vta., con base en la ausencia de precisa relación causal (art. 265 CPCCCh).

Intereses: Atento la naturaleza del daño, corresponde su aplicación de conformidad con la exposición del agravio, entidad lesionante producida desde la misma publicación.

Publicación de la sentencia. Resultó petitorio específico de la accionante a fs.37vta., con lo que resulta justo el agravio por falta de tratamiento. Si bien el punto accionado aunque concreto no tuvo mayor fundamentación, la publicidad peticionada

no resultó objeta de negativa categórica de la parte demandada (art.356 CPCCCh).

Por otra parte, cuando por definición se encuentra firme la sentencia que declara que corresponde tener por responsable por daño moral al demandado Diario E. (E. I. N. S.A.), por cuanto la publicidad motivante del juicio resultó lesiva arbitrariamente del honor e intimidad, de la vida de relación familiar y de grupo social del actor H. A. Z., con cita de las Convenciones Internacionales y de la Constitución Nacional, que comprenden el derecho invocado, corresponde conformar la publicación peticionada de la sentencia como integradora adicional de la debida reparación de los bienes personales afectados: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión...y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley", señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica e incorporada al derecho nacional por Ley 23.054 promulgada en B.O.27/3/84, tiene jerarquía constitucional en virtud del art.75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Los alcances de la publicidad ordenada, se corresponden con el modo que prevé mi colega preopinante.

De conformidad con el art.279 CPCCCh, los nuevos parámetros resultante de los agravios que prosperan exigen la readecuación de la regulación de honorarios, advirtiendo que el caso ya contaba con el recurso por honorarios interpuesto en propio derecho

por el Dr. D. G. L. a fs.432, con lo que el reajuste señalado comprende asimismo el recurso interpuesto. Por el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 6, 7, 9, y concords.de la ley 299, resultan justos los propuestos en el voto que me precede.

En la Alzada, atento la naturaleza indemnizatoria del juicio y en tanto la actora se ve precisado al recurso por la existencia de cuestiones con resultados negativos, las costas en su consecuencia siguen la suerte de lo principal, por lo que corresponden asimismo su carga a la parte demandada (art.68 CPCCCh).

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Existiendo concordancia sobre el resultado que corresponde al recurso interpuesto, debe dictarse el pronunciamiento propuesto en este Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 433.

2. Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 424/430, estableciendo que los intereses de condena deberán ser calculados desde el día 27 de mayo de 2001.

3. Ordenar que la demandada dé publicidad a las partes dispositivas de la sentencia de primera instancia y de este acuerdo, señalándose que se dictaron por causa de la publicación que hicieran en el D. E. del día 27 de mayo de 2001, páginas 2 y 3, de

conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

4. Declarar de abstracto tratamiento el recurso de apelación presentado por el Dr. D. G. L., por propio derecho, a fs. 432.

5. Revocar las regulaciones de honorarios contenidas en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 424/430.

6. Regular los honorarios de primera instancia a favor del Dr. D. G. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa, en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500,00) y los del Dr. D. G. L., P. S. T., M. G. y C. S. K., conjuntamente y por los trabajos efectuados en la segunda etapa, en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500,00), los de la Dra. N. L. por los trabajos efectuados en la primera etapa en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500,00), los de los Dres. N. L., A. M. M., E. M. A., conjuntamente y por los trabajos realizados en la segunda etapa, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500,00) y los de la perita psicóloga S. M. en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($ 1.200,00).

7. Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. C. S. K., M. G. y D. G. L., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ($2.800).

8. Notifíquese, regístrese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Dr. Julio Antonio Alexandre y haber

concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130).

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Presidente
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 25 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"